



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3265/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3265/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	9
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	9
a) Contexto	10
b) Síntesis de agravios de la parte recurrente	10
c) Estudio de respuesta complementaria	10
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b>	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	16
<b>V. RESUELVE</b>	30

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Procuraduría</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

I. El nueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000082619, a través de la cual, solicitó copia certificada, del expediente de una Unidad Habitacional ubicada en la Alcaldía Azcapotzalco, del programa “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”.

II. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio CGPS/651/2019, de fecha doce de agosto, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, en el cual informó lo siguiente:

- Indicó que el Padrón preliminar de unidades habitacionales susceptibles a ser beneficiadas será aprobado a más tardar el 30 de noviembre, de

acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno número E/003/2009, de fecha doce de julio, toda vez que se están presentando modificaciones al supervisar las Unidades Habitacionales en cuanto a la antigüedad y el número de departamentos, señalando que en cuanto se publique el padrón preliminar se tendrán los expedientes oficiales para su debida consulta.

Al referido oficio de respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia del Acuerdo E/003/2019, de fecha doce de julio, en el cual el Consejo de Gobierno de la procuraduría Social de la Ciudad de México, en el cual aprueba la prórroga de cuatro meses para la publicación del Padrón Preliminar de Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales, ejercicio 2019, derivado de la modificación a las Reglas de Operación realizadas el 22 de abril del presente año.

III. El veintidós de agosto, el Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como agravios literalmente lo siguiente:

*“Toda vez que en fecha 6 de agosto de 2019, a las 17 horas, personal de la prosoc, conboco a una asamblea informativa en la Unidad..., por lo cual existe un expediente en el que se encuentran los datos de quien solicito el apollo y la documentales como el acta constitutiva o Régimen de Propiedad en Condominio y el solicitante es condominio en la unidad referida”.*(Sic)

**IV.** El veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente, para efectos de que en un término de cinco días, aclarara de manera precisa sus motivos de inconformidad, debiendo los mismos, estar acordes a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia. Aperciendo al recurrente que en caso de no desahogar la prevención formulada, el presente recurso sería desechado.

**V.** El nueve de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de ese Instituto, el escrito mediante el cual el recurrente, desahogó la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, señalando como motivos de inconformidad:

- La negativa de la entrega de la información
- Se entregó información distinta a la solicitada.
- La información proporcionada se encuentra incompleta

Anexando al referido escrito, copia de la Convocatoria a la Asamblea Informativa, realizada en la unidad habitacional de interés del recurrente.

**VI.** El trece de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por desahogada la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como en su caso, manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**VII.** El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, vía correo electrónico presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número, de misma fecha, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio CGPS/851/2019, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, solicitando que se determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

**VIII.** Mediante acuerdo del catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus



alegatos, sin que ello haya ocurrido; en consecuencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV y V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios, a través de los cuales dio respuesta el Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiuno de agosto; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le fueron causados por el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

## DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de agosto**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de agosto al once de septiembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de agosto**, esto es, **el primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Sobre el particular, durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, podría actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar la actualización de la causal de sobreseimiento referida, es decir, determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente.

Así, con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente analizar si la respuesta complementaria, satisface las pretensiones hechas valer por el recurrente, de la siguiente manera:

**a) Contexto:** El recurrente solicitó copia certificada, del expediente de una Unidad Habitacional ubicada en la Alcaldía Azcapotzalco, para ser beneficiario del programa social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa la parte recurrente se inconformó medularmente, por la negativa de la entrega de la información.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

### ***Del Recurso de Revisión***

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio CGPS/851/2019, de fecha veinticinco de septiembre,

por el cual el Coordinador General de Programas Sociales del Sujeto Obligado, proporcionó a la recurrente la siguiente información:

- Indicó al recurrente que la Coordinación denomina como expediente a los contratos, acta de asamblea, presupuesto y el acta entrega recepción, por lo que aún no puede entregar dicho expediente, porque no se encuentra publicado el padrón preliminar para poder entregar las versiones públicas de dichos documentos.
- Señaló sin especificar fecha, ni acreditar dicha circunstancia, que ya se había comunicado con el recurrente, y que lo que requiere es la solicitud de inclusión, la cual derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, acordó en su resolutive COTRAPROSOC/RR001/2019, se expidiera copia simple en versión pública de la solicitud de inclusión en comentario.

Adjuntos a la referida respuesta, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

1. Copia ilegible de un formato, en el cual la Unidad Habitacional de interés del recurrente, presentó su solicitud para que sea considerada para ser beneficiaria del Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” en el ejercicio 2019.
2. Copia de las Reglas de Operación del Programa “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales 2019.”

Sin embargo, del análisis realizado respecto de la respuesta complementaria, la misma no cumple ni satisface los requerimientos del particular ya que el Sujeto Obligado, **no acreditó ante este Instituto, que la respuesta haya sido notificada al recurrente.**

Aunado al hecho de que dicha respuesta, no satisface los requerimientos del recurrente por los siguientes motivos:

1. El recurrente solicitó copia de todo el expediente, y no sólo de la solicitud de inclusión como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.
2. El formato de inclusión que supuestamente puso a disposición del recurrente es ilegible.
3. No proporcionó el Acta del Comité de Transparencia, con la cual pretende justificar la elaboración de la versión pública del Formato de solicitud, que se presentó para que la unidad habitacional sea beneficiaria del Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” en el ejercicio 2019.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no dio la debida atención de manera puntual a todos los requerimientos controvertidos, incluyendo el hecho de que el Sujeto Obligado no acreditó que esta respuesta haya sido notificada a la parte recurrente a través del medio que ésta señaló para oír y recibir notificaciones, al no atender el único agravio manifestado por el

recurrente, subsistiendo así el acto impugnado y en consecuencia, no se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente, solicitó copia certificada, del expediente de una Unidad Habitacional ubicada en la Alcaldía Azcapotzalco, para ser beneficiario del programa social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”.

En este contexto, el Sujeto Obligado informó a través del Coordinador General de Programas Sociales, lo siguiente:

- Indicó que el Padrón preliminar de unidades habitacionales susceptibles de ser beneficiadas será aprobado a más tardar el 30 de noviembre, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno número E/003/2009, de fecha doce de julio, toda vez que se están presentando modificaciones al supervisar las Unidades Habitacionales en cuanto a la antigüedad y el número de departamentos, señalando

que en cuanto se publique el padrón preliminar, se tendrán los expedientes oficiales para su debida consulta.

Al presente oficio de respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia del Acuerdo E/003/2019, de fecha doce de julio, en el cual el Consejo de Gobierno de la procuraduría Social de la Ciudad de México, en el cual aprueba la prórroga de cuatro meses para la publicación del Padrón Preliminar de Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales, ejercicio 2019, derivado de la modificación a las Reglas de Operación realizadas el 22 de abril del presente año.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, través de sus alegatos, únicamente se limito a señalar que a través del oficio CGPS/851/2019, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, emitió una respuesta complementaria, solicitando que se determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El Recurrente se inconformó señalando como motivos de inconformidad, lo siguiente:

- La negativa de la entrega de la información
- Se entrego información distinta a la solicitada.
- La información proporcionada se encuentra incompleta

En virtud de lo anterior y aplicando el **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**, previsto en los artículos 15 y 239, de la Ley de Transparencia, este Instituto determina suplir la deficiencia de la queja interpuesta por el recurrente para garantizar su derecho de acceso a la información, sin cambiar los hechos expuestos, y a la luz del principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”***<sup>5</sup>.

Por lo que de los argumentos expuestos por el recurrente, a manera de agravio, se advierte que su inconformidad radicó por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada.

**d) Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio, versará en analizar, si el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidades de entregar la información solicitada, y si este efectuó las gestiones necesarias para su debida atención.

En ese entendido, de la revisión a la solicitud de información se observó que esta va encaminada a obtener únicamente copia certificada del expediente de una

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Registro 2014703 Jurisprudencia Común, Segunda Sala, Décima Época.

unidad habitacional en específico, generado para ser beneficiario del programa “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales, implementado por el Sujeto Obligado.

Sin embargo, el sujeto obligado a través de la Coordinación General de Programas Sociales informó su imposibilidad para entregar la información solicitada, indicando que el padrón preliminar de las unidades habitacionales susceptibles de ser beneficiarias, aun no se encuentra aprobado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo E/003/2019, de fecha 12 de julio, se están realizando modificaciones en cuanto a la antigüedad y el número de departamentos.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, se estima necesario señalar que, en el presente caso, existe evidencia documental de que el Sujeto Obligado, si cuenta con información de interés del recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, vía respuesta complementaria, remitió a este Instituto, el formato ilegible de la solicitud de inclusión al Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”, para la Unidad Habitacional referida por el recurrente.

Partiendo de lo anterior, y al advertir que el Sujeto Obligado si cuenta con la información solicitada, se procede analizar las **“Reglas de Operación del Programa Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales 2019”**<sup>6</sup>, para efectos de analizar en qué consiste dicho programa social, qué

---

<sup>6</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 2019; consultable en la presente liga electrónica. <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/gaceta-oficial-de-la-ciudad-de-mexico-programa-ripuh.pdf>

unidad administrativa lo ejecuta, y qué documentos pueden ser generados para la integración del expediente requerido por el recurrente, observando lo siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “RESCATE INNOVADOR Y PARTICIPATIVO EN UNIDADES HABITACIONALES” 2019**

***I. Nombre de programa social y dependencia o entidad responsable.***

***Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”, ejercicio 2019, diseñado y ejecutado por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y su seguimiento está a cargo de la Coordinación General de Programas Sociales.***

...

***IV.1. Objetivo General***

***Promover el rescate y la revalorización de las unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través de la organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía.***

***VII.2 Requisitos de acceso.***

*Para efectos de la inclusión al padrón preliminar del Programa Social, las unidades habitacionales que pretendan participar, deberán elaborar y presentar una solicitud por escrito dirigida a la persona titular de la Procuraduría Social dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación de estas Reglas de Operación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que deberá ingresar en Oficialía de Partes, misma que deberá contener lo siguiente:*

*a) Solicitud de inclusión al Programa Social, por escrito libre o bien, mediante el formato que establezca la Procuraduría Social, en el cual se especifique:*

- 1.- Nombre de la Unidad Habitacional de Interés Social o Popular*
- 2.- Domicilio exacto con entre calles (Anexar croquis simple de ubicación que señale claramente la delimitación física de la unidad habitacional).*

- 3.- Indicar por cuál organismo público fue adquirida la unidad habitacional.
- 4.- Número total de viviendas (señalar número de edificios y departamentos por edificio)
- 5.- Años de antigüedad de la unidad habitacional a partir de la entrega.
- 6.- Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona que ingresa la solicitud
- 7.- En su caso, el Dictamen de Protección Civil, para definir prioridades en la atención de las edificaciones y su entorno.

b) Que la unidad habitacional haya sido adquirida a un organismo público: FIDEURBE, FOVISSSTE, INFONAVIT, FONHAPO, IMSS, FIVIDESU, FICAPRO, INDECO, INVI o a través de financiamiento de estos organismos u otros similares (Deberá anexar copia simple de la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio y/o Escritura Pública del inmueble, folio real u otro documento donde se acredite la naturaleza social o popular de la unidad habitacional; se incluyen también el acceso a los conjuntos no condominales: copropiedad, inmatriculación administrativa, cooperativas de vivienda, etcétera).

c) En su caso, que la unidad habitacional haya sido construida para efectos de regeneración urbana o de reconstrucción por los sismos de 1985 en sus diferentes programas y/o fases, con recursos nacionales, públicos, privados o sociales, o con ayuda internacional.

d) Tener una antigüedad de veinte o más años.

e) No haber sido beneficiada la unidad habitacional por más de tres ejercicios consecutivos.

f) Si fuera el caso, que en los ejercicios anteriores los Comités de Administración y Supervisión hayan cumplido de manera satisfactoria con las respectivas Reglas de Operación del Programa.

...

### **VII.3. Procedimiento de Acceso.**

Las solicitudes serán evaluadas atendiendo el criterio de justicia social, nivel socioeconómico, identificación de necesidades prioritarias, a la participación de la ciudadanía en la implementación del programa en años anteriores, el índice de desarrollo social de las unidades territoriales que proporciona el Sistema de Información del Desarrollo Social de la Ciudad de México (SIDESO), así como los

*resultados del trabajo en campo que realiza la **Coordinación General de Programas Sociales**, que será la que propondrá el padrón preliminar de unidades habitacionales susceptibles a ser beneficiadas, al Consejo de Gobierno de la Procuraduría Social, quien a su vez tendrá que autorizarlo, dentro de sus diversas sesiones, a más tardar el 31 de julio de 2019.*

*Una vez conformado el padrón de unidades habitacionales del presente ejercicio, conforme a la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, éste será de carácter público; siendo reservados los datos personales de acuerdo a la normatividad vigente, los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún otro fin distinto al establecido en estas Reglas de Operación.*

*El ingreso de la solicitud de inclusión de la UHISyP no garantiza la asignación del apoyo, sólo da derecho a participar en la selección. Una vez aprobado el padrón preliminar de unidades a beneficiar se informará mediante oficio a las personas que ingresaron su solicitud, para iniciar con el proceso de organización de Asambleas de Información y de definición del proyecto a realizar. En ningún caso las personas que se desempeñen como servidores públicos podrán solicitar o proceder de manera diferente a lo establecido en estas Reglas de Operación.*

De lo antes descrito, se determina lo siguiente:

- El Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”, tiene como objetivo promover el rescate y la revalorización de las unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través de la organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía.
- Que dicho programa social, se encuentra a cargo de la Coordinación General de Programas Sociales.

- Que para la inclusión al Programa Social, las unidades habitacionales deben de cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Solicitud de inclusión al Programa Social, por escrito libre o bien, mediante el formato que establezca la Procuraduría Social**, en el cual se especifique:

- 1.- Nombre de la Unidad Habitacional de Interés Social o Popular
- 2.- Domicilio exacto con entre calles (Anexar croquis simple de ubicación que señale claramente la delimitación física de la unidad habitacional).
- 3.- Indicar por cuál organismo público fue adquirida la unidad habitacional.
- 4.- Número total de viviendas (señalar número de edificios y departamentos por edificio)
- 5.- Años de antigüedad de la unidad habitacional a partir de la entrega.
- 6.- Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona que ingresa la solicitud
- 7.- En su caso, el Dictamen de Protección Civil, para definir prioridades en la atención de las edificaciones y su entorno.

b) **Que la unidad habitacional haya sido adquirida a través de un organismo público: FIDEURBE, FOVISSSTE, INFONAVIT, FONHAPO, IMSS, FIVIDESU, FICAPRO, INDECO, INVI o a través de financiamiento de estos organismos u otros similares** (Deberá anexar copia simple de la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio y/o Escritura Pública del inmueble.

c) **) En su caso, que la unidad habitacional haya sido construida para efectos de regeneración urbana o de reconstrucción por los sismos de 1985** en sus diferentes programas y/o fases, con recursos nacionales, públicos, privados o sociales, o con ayuda internacional.

- d) Tener una antigüedad de veinte o más años.**
  - e) No haber sido beneficiada la unidad habitacional por más de tres ejercicios consecutivos.**
  - f) Si fuera el caso, que en los ejercicios anteriores los Comités de Administración y Supervisión hayan cumplido de manera satisfactoria con las respectivas Reglas de Operación del Programa.**
- Que la Coordinación General de Programas Sociales, será la que propondrá el Padrón preliminar de unidades habitacionales susceptibles de ser beneficiadas, al Consejo de Gobierno de la Procuraduría el cual tendrá que autorizarlo a más tardar el 31 de julio de 2019.

Ahora bien, es importante señalar que el Sujeto Obligado, en su respuesta original, señaló que a través del Acuerdo E/003/2019, de fecha 12 de julio del presente año, el Consejo de Gobierno de la Procuraduría Social, aprobó una prórroga de cuatro meses para la publicación del Padrón Preliminar el Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales 2019, derivado de la modificación a las reglas de operación realizadas el día 22 de abril del presente año, señalando que dicho padrón preliminar deberá ser aprobado más tardar el 30 de noviembre del presente año. Acuerdo que fue remitido por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Al tenor de lo anterior, se advierte que el procedimiento de acceso al programa aún no se encuentra terminado y que actualmente, se encuentra en etapa de aprobación del Padrón de unidades habitacionales que serán beneficiarias por parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría Social.

Sin embargo, este Instituto considera, que en el presente caso, el Sujeto Obligado, a través de su Coordinación General de Programas Sociales, debió de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y proporcionar la documentación que obra en sus archivos respecto de la Unidad Habitacional de interés del recurrente, haciendo las aclaraciones correspondientes explicando de manera fundada y motivada al recurrente, el estado y la etapa en que se encuentra actualmente el Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales 2019, para efectos de brindar certeza jurídica respecto al estado que guarda la información de interés del recurrente, hecho que no aconteció en el presente asunto, siendo hasta la respuesta complementaria cuando el Sujeto Obligado admitió tener la información requerida.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado, no realizó las gestiones suficientes para garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a **la Coordinación General de Programas Sociales**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione, la

documentación generada en relación a la Unidad Habitacional de interés del recurrente, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información y allegarse de la información requerida en la solicitud de información**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA”**<sup>7</sup> que establece que la autoridad, en la **respuesta** a la solicitud del particular, debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, **sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de**

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.*



**evitar prácticas dilatorias**, como son la omisión de respuesta, incongruencia, **falsa, equívoca** o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, **para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida** y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndolo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>8</sup>,

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Secretaría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio** expresado por el mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, gestione nuevamente la solicitud de información ante la **Coordinación General de Programas Sociales**, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada, para lo cual deberá, indicar al recurrente, el estado que guarda y la etapa en la que actualmente se encuentra el procedimiento para la determinación de padrón de las unidades habitacionales, beneficiarias del Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitaciones”, haciendo las aclaraciones correspondientes, para efectos de

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

brindar certeza jurídica respecto al estado que guarda la información de interés del recurrente.

- Proporcione en la modalidad elegida por el peticionario (copia certificada), de la documentación que obre en sus archivos, respecto de la unidad habitacional de interés del recurrente, y en caso de advertir que ésta contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, someta a consideración de su Comité de Transparencia, la elaboración de la versión pública correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 216, inciso b), de la Ley de Transparencia, proporcionando copia simple del Acta de Comité respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso



a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, con el voto concurrente de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**